



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00077 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Clínica de Especialistas del Poblado- Ciruplan-
Demandado	Foremp Soluciones Integrales SAS y Otro
Decisión	Deniega nulidad. Deja sin efecto parte de auto.

Determinada la necesidad de dar aplicación al artículo 286 del C.G.P, el Despacho profirió el auto del 7 de marzo de la corriente anualidad, para introducir en la parte resolutive de la providencia del 2 de marzo, una corrección.

La parte demandada, arrimó un reparo que el Despacho interpretó como nulidad por falta de competencia y del mismo confirió traslado a su contraparte, quien emitió el pronunciamiento notable en folios que anteceden.

Entra ahora el Despacho a resolver lo correspondiente:

1-Por tratarse de la aplicación del artículo 286 del C.G.P., el Despacho se encuentra habilitado para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cualquier omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2-El tratamiento que se le dio al error que se corrigió, tiene que ver con la omisión de incluir en la parte resolutive, aspectos estimados en la parte considerativa, lo que claramente influye en la parte resolutive, porque la modifica; de ahí que haya decidido hacer uso del camino que posibilita el artículo referido.

3-Si el Despacho dio aplicación a la norma referida, que como se observa le impone competencia al mismo juez que la dictó, en cualquier tiempo e incluso

mediante auto; no se explica la razón por la que la parte demandada aduce falta de competencia al respecto.

Recuérdese que la norma de la referencia indica que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

4-Con todo, el asunto de la referencia no tiene que ver con la falta de competencia para proferir la providencia porque según la norma citada, el Despacho sí era competente para hacerlo; sin embargo, el yerro consistió en la elección del camino utilizado para corregir la parte resolutive de la sentencia.

5-El reparo de fondo tiene que ver con la posibilidad de hacer imposición de la condena a un integrante del extremo pasivo, previo el pronunciamiento sobre su responsabilidad en el contrato atacado mediante la acción resolutive, debe decirse que le asiste razón a la apoderada: el Despacho lo pasó por alto al examinar el mérito de esa responsabilidad y condena frente al codemandado Rodríguez Vera y para constatarlo, es suficiente remitirse a la grabación que quedó documentada en el expediente.

Ahora, aún cuando no se trate de una nulidad propiamente, no puede el Juzgado persistir en el equívoco; máxime cuando la apoderada que censuró también se aseguró de solicitar una reposición sobre la decisión del 7 de marzo; así las cosas, se dejará sin efecto, el acápite concerniente a la extensión de la responsabilidad y condenas al señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera, quedando incólumes los demás apartes que, con fundamento en la norma antedicha, se incorporaron en la providencia y que no originaron reparo. Corresponderá al Juez de segunda instancia, determinar la viabilidad de la adición, previo el análisis de los recursos.

Así las cosas, el Despacho, **resuelve:**

1-Denegar la solicitud de nulidad de falta de competencia, por las razones expuestas, pero dejar sin efecto cada uno de los acápites que extienden la responsabilidad y condena sobre el señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera, para que sea el Juez de segunda instancia, quien se pronuncie sobre el punto.

2-Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva el mérito de la impugnación presentada; una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

3-Sin costas.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b22beb9204d8c08664b74a2b757ebfca7e32449139ef8aff25d83fb5f68950a**

Documento generado en 14/04/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>